

Recopilatorio de resoluciones



Recopilatorio y resumen de las recomendaciones y sugerencias del Ararteko en materia de prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda durante el año 2022

Febrero 2023

ararteko
Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo



Índice

- 1. Denegación de la solicitud de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por no acreditar el cumplimiento del requisito de empadronamiento y residencia efectiva de forma ininterrumpida en la Comunidad Autónoma de Euskadi 5**

- 2. Suspensión de la prestación de la renta de garantía de ingresos sin causa legal..... 6**
 - 2.1. Suspensión de la prestación de RGI por impago de la pensión de alimentos, al entender Lanbide que había incumplido las obligaciones de administrar responsablemente los recursos y la de comparecer y colaborar con la Administración 6
 - 2.2. Discrepancia con la duración de la suspensión y con la falta de reanudación de oficio, cuando había decaído la causa de suspensión por afectar a actuaciones que se agotan en sí mismas 8
 - 2.3. Inexistencia de causa para acordar la suspensión cautelar del abono de la renta de garantía de ingresos 9

- 3. Inexistencia de causa para acordar la extinción de la renta de garantía de ingresos 11**
 - 3.1. La no aportación de la resolución denegatoria de la renovación de la autorización administrativa de residencia no conlleva incurrir en causa de extinción por no hacer valer un derecho de contenido económico..... 11
 - 3.2. La resolución de mantenimiento de la suspensión no puede entenderse como una segunda causa de suspensión que supone incurrir en causa de extinción por la existencia de dos suspensiones en el periodo de vigencia de la prestación 12



4.	Carencias en el procedimiento de reclamación de prestaciones económicas percibidas de manera indebida	14
5.	Actuación de oficio sobre requisitos de acceso a la RGI. Fecha en la que da comienzo el cómputo máximo de tiempo de las unidades de convivencia especiales con niños y niñas a cargo	15
6.	Importancia de mejorar información en la atención ciudadana y la motivación de las resoluciones	16



Introducción

Al igual que años anteriores, en el año 2022 se ha elaborado un documento que contiene las resoluciones -publicadas en la página web del Ararteko- que ha dirigido al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, con relación a la gestión de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda en el año 2022.

De todas ellas, 9 en total, 1 consta como no aceptada, 7 se encuentran pendientes de respuesta y 1 corresponde a una resolución conclusiva.

Este año en el informe anual también destacamos que se ha mantenido la senda favorable de resolución de expedientes y de solución de los problemas que se han comunicado al Ararteko.

Ello no ha sido óbice para que se haya tenido que acudir al **procedimiento simplificado en el caso de 38** expedientes de queja de prestaciones de RGI/PCV. Se acude a este procedimiento en los expedientes de queja cuya litis ha sido objeto de varias resoluciones del Ararteko y debatida en las reuniones mantenidas entre personal de ambas instituciones, sin que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo acepte las consideraciones del Ararteko. En esos expedientes, que se han concluido este año, se mantienen discrepancias sobre los siguientes temas: por no haber instado la ejecución en vía judicial frente al impago de la pensión de alimentos sin que haya caducado la acción judicial; carencias en el contenido del informe policial como único medio de prueba que acredita la discrepancia entre el certificado de padrón municipal y el requisito de acreditar la residencia efectiva, o la constitución de la unidad de convivencia (UC); obligación de convivir en un mismo domicilio a los cónyuges o situaciones análogas a pesar de la imposibilidad legal de la reagrupación familiar; salidas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) durante un periodo mayor del autorizado sin suficiente cobertura normativa; consideración de que no se acredita la residencia efectiva cuando consta la persona inscrita en el padrón municipal y se estima que no existe prueba que acredite que no reside en el domicilio señalado en el padrón municipal; denegación de una minoración de la cuantía



a devolver para el pago de la deuda por prestaciones económicas percibidas de manera indebida, sin atender a la capacidad económica, así como por la compensación de la deuda pendiente con la totalidad de los atrasos acumulados sin respetar la compensación parcial mensual prevista en la normativa.

Por otro lado, este año se ha avanzado respecto a las discrepancias que se mantenían respecto a la consideración de un préstamo como ingreso atípico y con relación a la exigencia de presentar un certificado de bienes del país de origen, al haber modificado Lanbide los criterios de aplicación.

A continuación se puede consultar el resumen de las resoluciones del Ararteko en materia de prestaciones de renta de garantía de ingresos (RGI) y prestación complementaria de vivienda (PCV), que se han publicado en el año 2022.



1. Denegación de la solicitud de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por no acreditar el cumplimiento del requisito de empadronamiento y residencia efectiva de forma ininterrumpida en la CAE

Lanbide acordó denegar la prestación de renta de garantía de ingresos (RGI) por entender que no cumplía el requisito de residencia efectiva. El organismo autónomo de empleo considera que se produce su pérdida cuando hay una ausencia de tres meses, con independencia de que haya otros datos que permitan justificar dicha ausencia o deducir que la intención de la persona o de la familia es la de mantener la residencia en dicho domicilio y población.

El promotor de la queja viajó a Senegal, su país de origen, el 7 de febrero de 2020; su intención era la de pasar allí sus vacaciones y volver el día 23 de abril. Sin embargo, a las pocas semanas de llegar a su destino, la pandemia sanitaria por el COVID-19 se expandió por todo el mundo y, en consecuencia, su vuelo de vuelta se canceló de forma indefinida. Así, la compañía aérea no le pudo proporcionar un billete de vuelta hasta el 15 de julio de 2020, es decir, 5 meses después de su partida.

En marzo de 2020 tras decretarse el estado de alarma y la limitación de la movilidad de las personas, se cerraron las fronteras adoptando los Estados, en general, medidas similares. Así, en Senegal, el estado de emergencia se declaró el 23 de marzo y no se levantó hasta el 30 de junio de 2020.

En opinión del Ararteko, las administraciones públicas deberían tener en cuenta las implicaciones que tuvo la crisis sanitaria; no en vano, se decretaron severas medidas de seguridad y restricciones a la movilidad, a consecuencia de lo cual aún se están reproduciendo menoscabos a la situación económica y social. En estas circunstancias la denegación de la RGI por no cumplir el requisito de residencia efectiva no es razonable. Además, la [Ley 18/2008, de 23 de diciembre](#), para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (Ley 18/2008), no regulaba, en la redacción vigente en el



momento en que se elaboró la recomendación, en qué consiste cumplir o incumplir el requisito de acreditar la residencia efectiva. La interpretación del cumplimiento de dicho requisito se contiene en el documento de criterios de Lanbide.

El Ararteko trasladó a Lanbide que no tiene un fundamento objetivo entender que, debido a que tuvo que permanecer de manera involuntaria 5 meses fuera de la CAE, el reclamante haya perdido la residencia efectiva, ya que existen razones que justifican y explican la prolongación de la estancia en aquel país con independencia de que su domicilio y la voluntad de residir se mantuviera en la CAE.

Resolución 2022S-1326-21 del Ararteko, de 20 de octubre de 2022, que sugiere al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la denegación de la solicitud de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda a un ciudadano por estimar que ha acreditado el cumplimiento del requisito de padrón y residencia efectiva ininterrumpida durante los tres años anteriores, aun habiendo permanecido en su país de origen durante 5 meses como consecuencia de la pandemia por la Covid-19. PENDIENTE DE RESPUESTA

2. Suspensión de la prestación de la renta de garantía de ingresos sin causa legal

2.1. Suspensión de la prestación de RGI por impago de la pensión de alimentos, al entender Lanbide que había incumplido las obligaciones de administrar responsablemente los recursos y la de comparecer y colaborar con la Administración

El reclamante, titular de la RGI, conformaba una Unidad de Convivencia (UC) con su actual pareja, con quien se casó en segundas nupcias y tenía dos hijos/as menores en común, de 4 años y 11 meses. De su primer matrimonio tenía otros 5 hijos e hijas más con su ex cónyuge, también titular de la RGI/PCV, quien tenía asignada su guarda y custodia exclusiva y con quien convivían, conformando una UC monoparental y numerosa.

El convenio de medidas paterno filiales, ratificado judicialmente el 31 de marzo de 2010, reconocía a los hijos e hijas de su anterior relación una pensión de alimentos total de 300 euros al mes. En razón de una baja médica que se inició en el último cuatrimestre del año 2019, debido a problemas de salud mental relacionados con una depresión clínica, se fueron reduciendo



los ingresos de la UC a 760 €/mes y, temporalmente, no pudo seguir abonando la pensión de alimentos en su totalidad dado que, con la diferencia que le quedaba tras abonar la pensión de alimentos, refería que le era imposible cubrir las necesidades básicas de su actual UC. A pesar de ello, durante dicho periodo, desde enero de 2019 hasta febrero de 2020, el reclamante siguió abonando una cantidad menor de pensión de alimentos, de entre 100 y 200 euros mensuales, en lugar de los 300 establecidos en el convenio, sin instar formalmente la modificación de medidas paternofiliales en vía judicial. Lanbide procedió a la suspensión temporal y a la posterior extinción durante un año. En opinión del Ararteko, las consecuencias que ha conllevado el impago involuntario de la pensión de alimentos es desproporcionado, por lo que debería revisarse la suspensión y extinción del derecho a la RGI.

El Ararteko estima que no debía haberse acordado la suspensión temporal del derecho a la RGI al no acreditarse el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la motivación de la resolución. El reclamante explicó y presentó documentación sobre los motivos por los cuales no podía afrontar el pago de la pensión de alimentos, por lo que acredita que compareció y colaboró con Lanbide, y ha justificado los motivos del impago de la cuantía establecida como pensión de alimentos, que, además, fueron objeto de un procedimiento judicial en el que se dictó un auto de sobreseimiento por ausencia de dolo o intención de no abonar la pensión, al existir causa justificada. En opinión del Ararteko no existía causa para acordar la suspensión del derecho a la RGI por lo que no incumplió las obligaciones relativas a administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión, ni la de comparecer ante la Administración y colaborar con la misma (artículos 12.1.c y i del [Decreto 147/2010 de 25 de mayo](#)) que fueron esgrimidos por Lanbide para acordar la suspensión del Derecho y para mantener la misma durante un año y, posteriormente, para acordar la extinción, con la imposibilidad de solicitarla de nuevo durante un año (artículo 28.1.d de la Ley 18/2008 en su redacción dada por la Ley 4/2011).

Resolución 2022R-75-20 del Ararteko, de 11 de octubre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la resolución de suspensión temporal de la renta de garantía de ingresos, y su extinción posterior, por no haber causa para acordarla, ya que ha colaborado con la administración y ha justificado la imposibilidad temporal de abono de la pensión de alimentos de manera completa, sin que pueda equipararse dicha imposibilidad con el incumplimiento de la obligación de toda persona titular de administrar responsablemente los recursos con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

PENDIENTE DE RESPUESTA



2.2. Discrepancia con la duración de la suspensión y con la falta de reanudación de oficio a pesar de que había decaído la causa de suspensión por afectar a actuaciones que se agotan en sí mismas

Lanbide consideró inicialmente que se había incumplido la obligación descrita en el artículo 5.1.b) del [Decreto 2/2010, de 12 de enero](#), de la Prestación Complementaria de Vivienda, por no justificar un recibo del alquiler de la vivienda correspondiente a un mes ni haber comunicado después la percepción de 700 € en su cuenta (obligación descrita en el artículo 12.1.f del Decreto 147/2010)

En consecuencia, acordó la suspensión de la PCV con fecha 22 de julio de 2020, y de la RGI con fecha 24 de noviembre de ese mismo año. Esta última suspensión de la RGI se produce en el marco del procedimiento de revisión que tiene por objeto la reanudación de la PCV y la renovación de la RGI de la promotora de esta queja. En la medida en que el procedimiento concluye con la suspensión de la RGI, mantiene, indefectiblemente, suspendida la PCV, dado que la suspensión de la primera conlleva necesariamente la de la segunda. En consecuencia, desde julio de 2020 hasta febrero del 2021 mantuvo suspendida la PCV, mientras que la suspensión de la RGI se mantuvo desde noviembre de 2020 hasta febrero de 2021. En opinión del Ararteko Lanbide mantuvo suspendida la prestación de PCV durante un periodo excesivamente largo. La no presentación del recibo del alquiler correspondiente a un mes es una causa de suspensión que se agota en un solo acto. Consecuentemente, en opinión del Ararteko, no parece razonable extender la vigencia de la causa de la suspensión un período de tiempo superior al mes. Dicho lo cual, trascurrido el mes de suspensión, Lanbide debiera haber procedido de oficio a comprobar si en ese momento concurrían los requisitos para el devengo de la PCV, y a reanudarla en el caso de que así fuera. Respecto a la suspensión de RGI (por no comunicar determinados ingresos) también se trata de una causa que se agota en sí misma. En opinión del Ararteko se trataría de la causa prevista en el 45.2 del Decreto 147/2010. La normativa atribuye a dicha causa de suspensión la duración de un mes por incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones habidas en el nivel de recursos, en un plazo de 15 días desde que se produzca.

En opinión del Ararteko debería haberse acordado por parte de Lanbide su reanudación, en aplicación de los principios de impulso y celeridad, previstos por el artículo 71 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), así como en el 63.o) [Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco](#), que exigen que sea la



Administración quien actúe de oficio, sin esperar a que la ciudadanía lo requiera, a los efectos de que la tramitación sea más rápida y eficaz.

El Ararteko ha propuesto, en aras a esos principios de impulso y celeridad, que se articule un mecanismo interno que, a modo de alerta, ponga en conocimiento de quien instruye el procedimiento de revisión que la causa de suspensión ha decaído, a los efectos de que pudiera proceder de oficio a la reanudación de las prestaciones sin esperar a una solicitud expresa, en este sentido, de la persona titular de las mismas. A juicio del Ararteko, una reanudación de oficio de las prestaciones resultaría el modo de proceder que mejor se ajusta a los postulados de una buena administración. En concreto, ha solicitado que en lo que refiere a la suspensión de la PCV revise el expediente en cuestión y proceda a comprobar de oficio si concurrían los requisitos para el devengo de la prestación en el momento en que decayó la causa de suspensión, estableciendo, en su caso, la cuantía correspondiente por los atrasos. En lo que refiere a la suspensión de la RGI, esta institución ha interesado que revise el expediente en cuestión y proceda a comprobar de oficio si concurrían los requisitos para el devengo de la prestación trascurrido el mes de suspensión previsto por la normativa, estableciendo, en su caso, la cuantía correspondiente por los atrasos.

Resolución 2022R-257-21 del Ararteko, de 14 de noviembre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la vigencia del período de suspensión de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda de la promotora de una queja por entender que la misma no se ajusta a Derecho. PENDIENTE DE RESPUESTA

2.3. Inexistencia de causa para acordar la suspensión cautelar del abono de la renta de garantía de ingresos

Lanbide acordó la suspensión cautelar y la interrupción del abono de la prestación al constatar que la reclamante no había comparecido a la tercera cita de orientación laboral, por lo que había incurrido en un incumplimiento de una obligación pero no de un requisito.

En opinión del Ararteko la interrupción cautelar del abono de la prestación de RGI debe ser una medida excepcional objeto de una interpretación restrictiva.

Por otro lado, la instrucción del procedimiento de suspensión se alargó durante nueve meses, superando el plazo establecido en el artículo 48 del Decreto 147/2010, que prevé resolver sobre el mantenimiento, la suspensión o la extinción del derecho en el plazo de tres meses.



El Ararteko recordó el contenido de la previsión legal establecida en el artículo 56 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) que regula las medidas provisionales en los procedimientos administrativos, por lo que antes de interrumpir el abono de la prestación se debe ponderar adecuadamente que esta medida no va a causar un perjuicio de difícil o imposible reparación a la unidad de convivencia perceptora de la RGI, y se debe tener la certeza de que no implica una violación de derechos amparados por las leyes

Por todo ello, el Ararteko solicitó a Lanbide que revisara el expediente en cuestión y revocara la decisión de suspender cautelarmente la RGI y la PCV a la promotora de la queja, al entender que la misma no se ajustaba a Derecho, por los siguientes motivos:

- 1.- Haber adoptado la medida de interrumpir cautelarmente el abono de la prestación en un supuesto que carecía de amparo normativo, dado que Lanbide interrumpió cautelarmente la prestación en un caso de incumplimiento de obligaciones, cuando la previsión normativa es el incumplimiento de un requisito.
- 2.- No haber declarado la caducidad del procedimiento incoado una vez transcurra el plazo de tres meses previsto por la ley para dictar la resolución de mantenimiento, suspensión o extinción de la prestación.
- 3.- No haber ponderado adecuadamente los perjuicios de difícil o imposible reparación que la suspensión cautelar del abono de la prestación podía ocasionar a la promotora de esta queja.

Con fundamento en lo expuesto, el Ararteko solicitó a Lanbide que abonara a la interesada las cantidades que dejó de percibir, correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2020, ambos inclusive.

Resolución 2022R-1162-20 del Ararteko, de 24 de mayo, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revoque la decisión de suspender cautelarmente el abono de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda de la promotora de una queja por entender que la misma no se ajusta a Derecho.

PENDIENTE DE RESPUESTA



3. Inexistencia de causa para acordar la extinción de la renta de garantía de ingresos

3.1. La no aportación de la resolución denegatoria de la renovación de la autorización de residencia no conlleva incurrir en causa de extinción por no hacer valer un derecho de contenido económico

Lanbide atribuye al promotor de la queja el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 12.1.i) del Decreto 147/2010 que prescribe el deber de comparecer y colaborar con la Administración cuando se es requerido para ello por no haber aportado la resolución denegatoria de la renovación de la autorización administrativa de residencia. Además, el organismo autónomo concluye que el promotor de la queja no ha hecho valer un derecho de contenido económico, en concreto, la pensión por incapacidad permanente, incumpliendo además la obligación descrita en el artículo 12.1.b) del Decreto 147/2010. Incumplimiento que, conforme al artículo 28.1.h de la Ley 18/2008, es causa extintiva de la prestación y conlleva, además, de acuerdo con el artículo 28.3 de este texto normativo la imposibilidad de solicitarla en todo un año. El motivo por el cual había dejado de percibir dicha pensión había sido porque la Subdelegación de Gobierno en Bizkaia dictó resolución denegando la renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta propia. No obstante, se ha establecido una vinculación directa entre la no presentación de un documento por el interesado y la imputación de la responsabilidad de la pérdida de la pensión por incapacidad permanente.

En opinión del Ararteko el no presentar un documento requerido constituye un incumplimiento de la obligación de comparecer y colaborar con la Administración y es causa de suspensión de la prestación, según establecen el artículo 43.2 de este decreto y el 26.1.b) de la citada ley. La resolución que Lanbide podría haber adoptado, a lo sumo, sería una resolución de suspensión de la prestación, que debería haberse mantenido en el tiempo hasta que decayera la causa de suspensión, esto es, en el momento en el que se aportara la documentación requerida. Además, hubiera sido deseable que antes de acordar la extinción de la RGI Lanbide hubiera abierto el procedimiento a prueba, tal y como dispone el artículo 77.2 de la Ley 39/2015. Ello, con el objeto de resolver con la certeza exigible un procedimiento de revisión de una prestación como la RGI, cuya finalidad no es sino la de dar cobertura a las necesidades básicas de las personas que se encuentran en riesgo o en situación de exclusión. Situación que en este caso se agrava dada la cardiopatía que padece el reclamante.



Resolución 2022R-2470-20 del Ararteko, de 22 de junio de 2022, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la decisión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que declara la extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos del reclamante, tras concluir que ha quedado acreditado que la pérdida del derecho a la pensión por incapacidad permanente no ha tenido lugar por una causa imputable a él. **PENDIENTE DE RESPUESTA**

3.2. La resolución de mantenimiento de la suspensión no puede entenderse como una segunda causa de suspensión que supone incurrir en causa de extinción por la existencia de dos suspensiones en el periodo de vigencia de la prestación

La reclamante, mujer migrante de origen senegalés, conforma UC monoparental con su hijo menor de 9 años. Fue objeto de una suspensión de una prestación en la que se ha comprobado que existía, al menos, una causa de suspensión. La segunda resolución afectaba a una solicitud de reanudación de una prestación que estaba suspendida. Lanbide resolvió denegar la reanudación y mantener la suspensión de la prestación. En opinión del Ararteko no cabe asimilar una resolución de no reanudación y de mantenimiento de la suspensión con la previsión establecida en el artículo 28.1.e de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011, que ampara la extinción de la prestación RGI por la existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación. Ambos procedimientos responden a situaciones diferentes. Lanbide ha considerado que ha incumplido la obligación prevista en el art. 12.1.1 del Decreto 147/2010: “Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión” porque no presentó determinada documentación.

La reclamante acredita que compareció y colaboró con Lanbide. Por un lado, en relación con el requerimiento por parte de Lanbide de la autorización administrativa de residencia en vigor de ella y su hija, la reclamante informó, de que aunque lo había solicitado, solo había llegado renovado el de la menor antes de finalizar el plazo establecido de 10 días. La reclamante desconocía que tenía que presentar la solicitud de renovación de la autorización, por lo que presentó la documentación de la que disponía en ese momento. Respecto a los movimientos de la cuenta bancaria desde julio de 2020 la reclamante también refería haberlos presentados en plazo. El propio Lanbide confirma este hecho en la resolución desestimatoria del recurso. En relación con la no



presentación de la solicitud de registro del contrato de alquiler de la vivienda en Bizilagun, la reclamante informaba a Lanbide desde el inicio del procedimiento que, aunque lo había solicitado a la dueña de la casa, ésta se había negado a ello¹.

Por último, se insistía en la validez de la presentación de documentación en fase de recurso administrativo. Los recursos administrativos, además de constituir una garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de agravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. No cabría entender de otra manera el derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado por el art. 24.2 de la Constitución española, de cuyo contenido se infiere el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa de los intereses y pretensiones de la parte interesada.

Por todo ello, el Ararteko estima que no se ha cumplido el principio de proporcionalidad. Este principio obliga a las administraciones a adoptar la medida más idónea o adecuada y menos restrictiva posible, de entre los varios instrumentos adecuados para obtener el fin de interés general señalado por la norma. Tiene su reflejo normativo en el artículo 4 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público. De tal manera que, en opinión de esta institución, la falta de inscripción por la inquilina de un contrato de arrendamiento, con el alcance que ha tenido en este expediente por afectar a una familia monoparental, no cumple el principio de proporcionalidad ni es conforme a los fines de la normativa de aplicación (artículo 1 Ley 18/2008).

[Resolución 2022R-4-22 del Ararteko, de 20 de diciembre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una extinción de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda, por no haber incurrido en causa de extinción al](#)

¹ El Ararteko se ha pronunciado en otras ocasiones subrayando que no observa la exigencia de esta obligación en la normativa que regula la RGI y la PCV. El Decreto 42/2016, de 15 de marzo, del depósito de fianzas y del Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi configura la inscripción del contrato de arrendamiento como una obligación de la persona arrendadora y solo de forma subsidiaria cabe su inscripción por parte de la persona arrendataria. A mayor abundamiento, se prevé la posibilidad de que las Delegaciones Territoriales de Vivienda inscriban el contrato de oficio. Además, la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda no establece sanción alguna para el arrendatario. Al no ser una obligación no debería condicionarse la inscripción en el Registro al acceso a la RGI/PCV. [Resolución 2020R-1406-19 del Ararteko, de 22 de octubre de 2020](#), por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la reclamación de prestaciones en concepto de prestación complementaria de vivienda, por entender que la persona reclamante ha acreditado el abono de la renta de alquiler así como el cumplimiento de todas las obligaciones que se le pudiera exigir como arrendatario de una vivienda.



no existir una doble suspensión de la renta de garantía de ingresos en el periodo de vigencia y haberse vulnerado tanto el principio de proporcionalidad, como el interés superior del menor. **PENDIENTE DE RESPUESTA**

4. Carencias en el procedimiento de reclamación de prestaciones percibidas de manera indebida

La promotora de esta queja fue perceptora de RGI durante los años 2011 a 2013. Tras varios años sin percibir la prestación, mediante la resolución del 20 de mayo de 2020 se le volvió a reconocer el derecho, aunque no fue hasta febrero de 2021 cuando Lanbide comenzó a descontar el 30% de la cuantía de su RGI con base en un procedimiento de reintegro resuelto en el año 2016.

La causa del reintegro era la de no poder determinar la composición de la unidad de convivencia ni los ingresos con los que cuenta durante el período transcurrido entre desde el 16 de diciembre de 2011 al 29 de febrero de 2016. La cantidad que se estipulaba como susceptible de reintegro ascendía a 9.202,81 euros.

Anteriormente, Lanbide había resuelto también declarar la obligación de reintegrar dicha deuda (que correspondía a este mismo período y a las mismas causas). Dicha actuación fue objeto de un recurso judicial cuya sentencia acordó su nulidad por el incumplimiento de las garantías mínimas que debe reunir un procedimiento de reclamación de prestaciones. Lanbide instó un nuevo procedimiento de reclamación, que fue objeto de recurso en vía administrativa por parte de la interesada, así como de interposición de esta queja frente al Ararteko. En la tramitación de la misma, esta defensoría concluyó que se había producido una dilación excesiva ya que Lanbide había tenido conocimiento del hecho que originó la obligación de reintegro desde el momento mismo en el que la reclamante formuló la primera solicitud de RGI y PCV, en el año 2011 o, como muy tarde, en marzo de 2013 cuando la reclamante aportó un documento en el que constaba inscrita junto a su ex pareja en el Registro de solicitantes de vivienda de protección pública.

Además, se ha concluido que existió un amplio margen de mejora en la actuación de Lanbide, en tanto en cuanto se han detectado varias carencias que afectan a las garantías necesarias para que dicho procedimiento pueda tener eficacia jurídica. Así, mediante resolución del 5 de julio de 2016, se declaró la obligación de reintegro pero, según la información que se ha recabado en la tramitación del expediente de queja, no fue hasta febrero de 2021, es decir más de 4 años después de haber declarado la deuda, cuando



el organismo autónomo de empleo ejecutó aquel título declarativo; en concreto cuando comenzó a descontar la deuda de la nómina de RGI, habiendo transcurrido un tiempo excesivamente prolongado desde los hechos que suscitaron la percepción indebida y la reclamación de las cuantías, y por no haber extremado la diligencia en la notificación de los distintos actos que componían el procedimiento de reintegro.

Por todo ello, el Ararteko trasladó a Lanbide que estimaba de aplicación el artículo 110 de la Ley 39/2015 y recomendó, en consecuencia, que se anulara el procedimiento de reintegro que estaba en la base del descuento del 30% de los ingresos actuales en concepto de RGI con los que cuenta la reclamante.

Resolución 2022R-564-21 del Ararteko, de 15 de noviembre de 2022, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise una resolución que declara la obligación de reintegrar prestaciones en concepto de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por carencias en el procedimiento seguido para su reclamación, así como debido al prolongado tiempo transcurrido desde que Lanbide tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la obligación de reintegro y hasta que ha procedido al cobro de la deuda. PENDIENTE DE RESPUESTA

5. Actuación de oficio sobre requisitos de acceso a la RGI. Fecha en la que da comienzo el cómputo máximo de tiempo de las unidades de convivencia especiales con niños y niñas a cargo

El Ararteko recibió numerosas quejas de personas que se habían visto afectadas por un cambio en la interpretación de la normativa reguladora de la RGI, concretamente el cambio recogido en la [Instrucción JAR-DBE-023 de Lanbide](#), sobre la "fecha en la que da comienzo el cómputo máximo de tiempo que establece el artículo 5.2 del Decreto 147/2010, para las unidades de convivencia con menores a cargo".

La legislación en vigor reconoce la condición de UC independiente a personas que acrediten pasar por distintas circunstancias de vulnerabilidad, aun cuando residan en el mismo domicilio de personas titulares con quienes mantienen algún vínculo familiar. Así, la ley contempla que cuando una familia tiene a su cargo menores de edad conforma por sí misma una UC independiente, aun cuando resida en el mismo domicilio de personas titulares con quienes mantienen algún vínculo familiar, sin establecer ningún límite temporal a esta previsión.



El desarrollo reglamentario sí que establece una limitación, concretamente el art. 5.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, que establece la duración de las UC especiales en un periodo máximo de 12 meses, excepcionalmente prorrogable por otros 12 meses.

El 14 de diciembre de 2020 entró en vigor esta nueva instrucción. Posteriormente, en enero de 2022, el organismo autónomo de empleo publicó el nuevo documento de Criterios, en el que se recoge la misma interpretación que la instrucción que se está analizando.

El Ararteko, tras la tramitación del expediente de oficio, emitió una recomendación en la que trasladó a Lanbide que no cabe limitar temporalmente, mediante instrumentos de mero carácter interno y sin suficiente rango normativo, la consideración de unidad de convivencia especial con menores a cargo establecida en la Ley.

Además, esta defensoría sugirió la necesidad de reflexionar sobre las consecuencias que conlleva la imposibilidad de vivir, en un mismo marco físico, varias unidades de convivencia que tienen lazos de consanguinidad o afinidad entre sí, en atención a los obstáculos existentes para el acceso a una vivienda que sufren determinados colectivos como son, entre otros, las familias monoparentales, familias con personas con dependencia o discapacidad a cargo, personas beneficiarias de prestaciones económicas o aquellas que pertenecen a minorías culturales que sufren discriminación en el acceso a una vivienda. En opinión del Ararteko, se debería revisar cualquier limitación normativa o su interpretación cuando dificulta directa o indirectamente disfrutar de un alojamiento digno.

Resolución 2022R-116-21 del Ararteko, 11 de marzo de 2022, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la fecha en la que da comienzo el cómputo máximo de tiempo de las unidades de convivencia especiales con niños y niñas a cargo. NO ACEPTADA

6. Importancia de mejorar la información en la atención ciudadana y la motivación de las resoluciones

Por último, por su interés en el funcionamiento y gestión de prestaciones por parte de Lanbide se menciona una resolución en la que el Ararteko señaló que, pese a que se considerase que la actuación de Lanbide no había sido incorrecta, existía un margen de mejora.



En el análisis del expediente se pudo comprobar que las prestaciones de la reclamante se habían mantenido suspendidas ininterrumpidamente durante más de un año y ello, según la normativa aplicable, conlleva la imposibilidad de volver a solicitar la RGI por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, por lo que la actuación era jurídicamente adecuada. No obstante, Lanbide podría haber actuado de manera más garantista, conforme a los requerimientos exigibles en la motivación de los actos administrativos, y haber incluido determinada información así como su previsión normativa en la resolución de extinción de las prestaciones de abril de 2021, así como en la resolución de denegación de reconocimiento de las prestaciones de mayo de 2021.

El hecho de que las citadas resoluciones no mencionasen la imposibilidad de volver a solicitar la RGI hasta transcurrido un año generó confusión en la interesada y le condujo a realizar acciones en vano que podían haberse evitado, por lo que se considera que la información y atención ofrecida a la ciudadanía presenta un margen de mejora.

En febrero de 2020 la promotora de la queja salió de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE). La salida, en principio, debía tener una duración de dos meses y una semana. No obstante, según refiere, debido al cierre de fronteras provocado por la pandemia de la COVID-19, no pudo regresar hasta casi un año después de la fecha prevista.

En marzo de 2020 Lanbide resolvió la suspensión de su derecho a la RGI/PCV con motivo de una salida fuera de la CAE por un periodo superior al derecho de cobro de la RGI.

Con posterioridad, en abril de 2021 Lanbide acordó extinguirle las prestaciones por el mantenimiento de una situación de suspensión por un periodo continuado superior a 12 meses.

Tras su regreso a la CAE, la interesada presentó, en abril de 2021, una nueva solicitud de reconocimiento de prestaciones, la cual fue denegada en el mes de mayo de 2021 con base en el incumplimiento del requisito de constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud al haber perdido la residencia efectiva por la salida al extranjero.

En junio de 2021 interpuso un recurso potestativo de reposición contra dicha resolución de denegación de prestaciones, en el que adjuntó los certificados de empadronamiento que probaban su residencia efectiva en la CAE durante 5 años continuados en los últimos 10 años.



La reclamante solicitó nuevamente las prestaciones en el mes de junio de 2021. No obstante, en esta ocasión Lanbide denegó su solicitud con motivo de tener la RGI extinguida, no pudiendo volver a solicitarla hasta abril de 2022.

En octubre de 2021 Lanbide desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de denegación de la solicitud, formulada en abril de 2021, alegando que, durante la tramitación del recurso se había percatado de que la resolución de extinción de prestaciones de abril de 2021 conllevaba la imposibilidad de volver a solicitar la RGI hasta transcurrido un año desde la fecha de extinción. Por tanto, al tener la extinción efectos desde abril de 2021, todas las solicitudes presentadas con anterioridad a tal fecha debían ser denegadas, sin ni siquiera entrar a valorar el cumplimiento de requisitos de acceso a la prestación.

Resolución 2022NI-1082-21 del Ararteko, de fecha 21 de febrero de 2022, por la que se concluye la actuación del Ararteko y se recuerda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco el deber de motivar las resoluciones extintivas de derechos.

ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate, 19 - 1º
20005 Donostia/San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88



[Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

www.ararteko.eus

